

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 95

Sábado 27 de Abril de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 11 de Abril de 1946 sobre clasificación de las cartillas de racionamiento.** («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de esta Presidencia de 15 de Noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecían, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de Marzo del corriente año, puesto que en él se establece con derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición España queda clasificada en 4 grupos.

1.º Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.º Cádiz, La Coruña, Murcia, Gra-

nada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

3.º Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de

dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas, se clasificarán:

En primera categoría si son hoteles de lujo, de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios gratuitos y sanatorios antituberculosos gratuitos se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera, cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios de pago se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de *hospedaje completo* en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en pri-

mera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las otras colectivas, en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para primero de Julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quiénes de acuerdo con las tablas que se publican les corresponda ser clasificados en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la Península e islas Baleares y el 10 de Mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que, por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los Directores, Jefes, etc., de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1946. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

1.313

### TABLA DE CLASIFICACIÓN PARA CAPITALES DEL PRIMER GRUPO

#### COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima — Pesetas	— Intermedia	Limitación máxima — Pesetas
Una o 2	1.500		550
3	2.050		760
4	2.550		940
5	3.000		1.100
6	3.450		1.250
7	3.875		1.395
8	4.275		1.535
9	4.650		1.670
10	5.000		1.800
11	5.345		1.925
12	5.680		2.050
13	6.005		2.175
14	6.320		2.295
15	6.625		2.415
16	6.920		2.535
17	7.205		2.655
18	7.480		2.770
19	7.745		2.885
20	8.000		3.000

### TABLA DE CLASIFICACIÓN PARA CAPITALES DEL SEGUNDO GRUPO

#### COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima — Pesetas	— Intermedia	Limitación máxima — Pesetas
Una o 2	1.200		500
3	1.635		690
4	2.040		855
5	2.400		1.000
6	2.760		1.135
7	3.095		1.265
8	3.420		1.390
9	3.720		1.510
10	4.000		1.630
11	4.275		1.750
12	4.540		1.865
13	4.800		1.980
14	5.055		2.090
15	5.300		2.200
16	5.535		2.310
17	5.760		2.420
18	5.975		2.525
19	6.190		2.630
20	6.400		2.735

### TABLA DE CLASIFICACIÓN PARA CAPITALES DEL TERCER GRUPO Y PUEBLOS MAYORES DE 10.000

#### HABITANTES

#### COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima — Pesetas	— Intermedia	Limitación máxima — Pesetas
Una o 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

### TABLA DE CLASIFICACIÓN PARA AYUNTAMIENTOS QUE NO EXCE- DAN DE 10.000 HABITANTES

#### COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima — Pesetas	— Intermedia	Limitación máxima — Pesetas
Una o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Don ..... titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie ....., número ....., expedida en ....., provincia de ....., con domicilio en esta localidad, calle de ....., número ....., piso ....., y de profesión ..... solicita para sí y su familia la clasificación en categoría, que le corresponde según las disposiciones vigentes, y a tal fin DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD:

- Primero.—Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de ..... pesetas (1).
- Segundo.—Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.) ..... pesetas anuales (2).
- Tercero.—Que paga por patente de automóvil ..... pesetas anuales.
- Cuarto.—Que tiene como servidores domésticos ..... personas.
- Quinto.—Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de ..... pesetas al mes (3).
- Sexto.—Que las personas constitutivas de la familia son, exceptuando el servicio doméstico, las siguientes (4):

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de Abastecimiento	
					Serie	Número
		CABEZA DE FAMILIA				

..... a ..... de ..... de 194.....  
EL CABEZA DE FAMILIA,

- (1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.)
- (2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.
- (3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan y los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.
- (4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que viviendo bajo el mismo techo estén unidas por lazos de parentesco.

OBSERVACIONES

Primera.—La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda.—El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.º de la circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

**Convocatoria para proveer en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector municipal Veterinario de la provincia de Valladolid.**

Con sujeción a la Orden de 15 de Enero de 1942, se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector municipal Veterinario de la provincia de Valladolid, que a continuación se relacionan.

A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS

CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PUEBLOS QUE LO CONSTITUYEN	DENOMINACIÓN	Por sueldo	Por reconoci-	TOTAL
			— Pesetas	miento de cerdos — Pesetas	— Pesetas
Aldeamayor de San Martín . . . . .	Aldeamayor de San Martín . . . . .	Unico . . . . .	2.000	2.290	4.290
Esguevillas de Esgueva . . . . .	Esguevillas de Esgueva . . . . .	Unico . . . . .	2.000	1.000	3.000
Palazuelo de Vedija . . . . .	Palazuelo de Vedija . . . . .	Unico . . . . .	2.300	3.000	5.300
Renedo de Esgueva . . . . .	Renedo de Esgueva . . . . .	Unico . . . . .	2.000	500	2.500

## A PROVEER POR OFICIALES EX COMBATIENTES

CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PUEBLOS QUE LO CONSTITUYEN	DENOMINACIÓN	Por sueldo	Por reconoci-	TOTAL
			Pesetas	miento de cerdos	Pesetas
Bolaños de Campos	Bolaños de Campos y Barcial de la Loma.	Mancomunado	2.000	1.750	3.750
Ataquines	Ataquines y San Pablo de la Moraleja	Mancomunado	2.000	4.000	6.000
Valdestillas	Valdestillas y Viana de Cega	Mancomunado	2.000	850	2.850
Valdunquillo	Valdunquillo	Unico.	2.000	1.100	3.100

## A PROVEER POR RESTO DE EX COMBATIENTES

Mucientes	Mucientes	Unico.	2.000	2.000	4.000
Piña de Esgueva	Piña de Esgueva y Villanueva los Infantes.	Mancomunado	2.094	1.800	3.894
Villafrechós	Villafrechós y Santa Eufemia del Arroyo	Mancomunado	2.000	4.720	6.720
Villacarralón	Villacarralón, Fontihoyuelo y Zorita de la Loma	Mancomunado	2.009	1.200	3.209

## A PROVEER POR EX CAUTIVOS

Cabezón de Pisuerga	Cabezón de Pisuerga y Santovenia	Mancomunado	2.000	1.450	3.450
Canalejas de Peñafiel	Canalejas de Pisuerga y Fompedraza	Mancomunado	2.000	2.250	4.250
Villavaquerín	Villavaquerín	Unico.	2.000	1.290	3.290

## A PROVEER POR HUÉRFANOS, ETC.

Corcos del Valle	Corcos del Valle	Unico.	2.000	1.000	3.000
Fuensaldaña	Fuensaldaña	Unico.	2.000	1.000	3.000

## A PROVEER POR CONCURSO LIBRE

Olivares de Duero	Olivares de Duero y Castrillo Tejeriego	Mancomunado	3.000	2.500	5.500
Montemayor de Pililla	Montemayor de Pililla y Camporredondo	Mancomunado	2.600	4.200	6.800
San Miguel del Arroyo	San Miguel del Arroyo	Unico.	2.600	3.500	6.100
Quintanilla de Arriba	Quintanilla de Arriba y Padilla de Duero	Mancomunado	2.500	1.000	3.500

Plazas que se anuncian en segunda convocatoria a turno libre, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 30 de Abril de 1941, y a las que podrán concurrir hasta sancionados

Castronuevo de Esgueva	Castronuevo de Esgueva, Olmos de Esgueva y Villarmentero	Mancomunado	2.500	1.650	4.150
Herrín de Campos	Herrín de Campos	Unico.	2.000	1.200	3.200
Laguna de Duero	Laguna de Duero, Boecillo y Puente Duero	Mancomunado	2.500	1.950	4.450
Pesquera de Duero	Pesquera de Duero, Curiel y Roturas	Mancomunado	2.000	4.000	6.000
Pozuelo de la Orden	Pozuelo de la Orden	Unico.	2.000	1.500	3.500
San Llorente	San Llorente y Corrales de Duero	Mancomunado	2.000	2.000	4.000
San Martín de Valvení	San Martín de Valvení	Unico.	2.000	500	2.500
Torrecilla de la Abadesa	Torrecilla de la Abadesa	Unico.	2.000	1.250	3.250
Trigueros del Valle	Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Cubillas de Santa Marta	Mancomunado	2.500	1.300	3.800
Valbuena de Duero	Valbuena de Duero	Unico.	2.000	2.500	4.500
Valoria la Buena	Valoria la Buena	Unico.	2.000	1.600	3.600
Vega de Valdetronco	Vega de Valdetronco, Gallegos de Hornija, Marzales y San Salvador	Mancomunado	2.000	2.000	4.000
Viloria del Henar	Viloria del Henar	Unico.	2.000	450	2.450

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de la provincia indicada.

Dichas instancias deberán ir reintegradas con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinarios de una peseta.

Por cada plaza que se solicite dentro de la misma provincia se precisará una instancia. Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán válidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración y, en su defecto, certificado

de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección General de Ganadería o certificado expedido por la Sección primera de esta Dirección General acreditativo de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Certificado expedido por el Ayuntamiento en que últimamente ejerció en propiedad el solicitante acreditativo de haber desempeñado aquella plaza durante un año como minimum.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio Provincial de Ganadería de la citada provincia 10 pesetas como derechos de concursos.

Los Ayuntamientos interesados y las Jefaturas del Servicio provincial de Ganadería de dicha provincia se atenderán en la resolución de los concursos a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada Orden ministerial de 15 de Enero de 1942 y en la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1944, y caso de igualdad de punto entre dos o más concursantes, se resolverá a favor del más antiguo en el Escalafón General del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Madrid, 26 de Marzo de 1946. — El Jefe de la Sección, Luis Ibáñez. — V.º B.º. El Director general, D. Carbonero.

1.363

Imprenta de la Diputación provincial